



**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN APLICABLE AL CHEQUEO DE RENTABILIDAD ANUAL AL QUE ESTÁN SUJETAS LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS. BOLETÍN N° 15.135-08.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>LEY N° 20.999 MODIFICA LA LEY DE SERVICIOS DE GAS Y OTRAS DISPOSICIONES QUE INDICA</p> <p><b>Artículo duodécimo .-</b> En caso que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la empresa concesionaria cuente con contratos de compra de gas suscritos con empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, no aplicará a dichos contratos lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 33 quinquies, determinándose el costo del gas asociado a tales contratos de acuerdo al presente artículo.</p> <p>Si la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas o entidades relacionadas cuentan con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, la Comisión verificará que la gestión de compra de los contratos en cuestión sea económicamente eficiente, de acuerdo a las condiciones de mercado. Para estos efectos, la Comisión determinará el precio promedio proyectado de los</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo primero.- Derógase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999 que Modifica la ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo primero.- Derógase el artículo duodécimo transitorio de la ley N° 20.999 que Modifica la ley de Servicios de Gas y otras disposiciones que indica.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>contratos existentes con el mercado internacional, excluyendo los contratos de las referidas empresas, personas o entidades relacionadas asociadas al suministro de la propia concesionaria. En todo caso, se deberá considerar los contratos que presenten características similares a las que podría pactar la concesionaria, tales como plazo y volumen de gas contratado.</p> <p>Para determinar el precio promedio proyectado de los contratos existentes, la Comisión realizará una proyección de los precios de cada uno de los contratos existentes considerados para los cuarenta y ocho meses siguientes, en moneda de un mismo año, basada en la proyección de los indexadores contenidos en las fórmulas de precios, y estimará los volúmenes proyectados de gas para cada mes del correspondiente cuatrienio, sobre la base de la información entregada por los titulares de los respectivos contratos. El precio promedio proyectado de los contratos existentes corresponderá al promedio ponderado por volumen proyectado de cada uno de estos precios mensuales de los contratos considerados. Asimismo, se calculará el precio promedio proyectado de los contratos de la empresa concesionaria de acuerdo a la metodología anteriormente descrita, considerando sus propios contratos suscritos con empresas, personas o entidades relacionadas.</p> <p>Si el precio promedio proyectado de los contratos de la concesionaria no supera en más de un cinco</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>por ciento el precio promedio proyectado de los contratos existentes, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de los contratos en cuestión. En caso contrario, se considerará para efectos del chequeo de rentabilidad que el costo del gas asociado a los contratos en cuestión corresponderá al producto entre el precio promedio de mercado evaluado en cada mes y el volumen de gas efectivamente comprado por la empresa concesionaria, para el año correspondiente al chequeo de rentabilidad. Para cada mes, el precio promedio de mercado corresponderá al promedio de los precios de los contratos existentes, excluyendo los suscritos por la propia empresa concesionaria con sus relacionadas, ponderado por el volumen de gas consumido en el respectivo mes.</p> <p>En caso que la empresa concesionaria y las referidas empresas, personas o entidades relacionadas no cuenten con acceso a instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<b>de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas se entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.</b>		
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 323, DE 1931, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, LEY DE SERVICIOS DE GAS</p> <p>Artículo 33. Para los efectos de la aplicación de lo señalado en los artículos 30 bis y 31, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria en una determinada zona de concesión que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución, incluyendo los servicios afines que correspondan.</p> <p>El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades. Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público.</p> <p>Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión establecerá por resolución la parte de los bienes de la empresa concesionaria, por zona de</p>	<p>Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, en el siguiente sentido:</p>	<p>Artículo segundo.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, en el siguiente sentido:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>concesión, que serán considerados eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos, sin incluir los bienes intangibles y el capital de explotación, y su fórmula de indexación, los que serán utilizados en los chequeos anuales de rentabilidad del cuatrienio siguiente. Asimismo, la referida resolución deberá establecer el conjunto de indicadores de eficiencia característicos de la actividad de distribución de gas en cada zona de concesión para los chequeos de rentabilidad de dicho cuatrienio. Estos indicadores de eficiencia podrán considerar, entre otros aspectos, el tamaño de la red de distribución de la empresa concesionaria y las condiciones geográficas y de consumo de la zona de concesión. Anualmente se podrán incorporar a esta lista las instalaciones en redes de distribución efectivamente ejecutadas por la empresa concesionaria, dentro de su zona de concesión, siempre que sean consideradas eficientes para la prestación del servicio, de acuerdo a sus respectivos indicadores de eficiencia y los demás bienes singulares que sean considerados eficientes. En forma excepcional, en el plazo al que se refiere el artículo 33 ter, el concesionario podrá solicitar a la Comisión la incorporación de instalaciones ubicadas en zonas de servicio que no cumplan con los indicadores de eficiencia vigentes para su zona de concesión, pero que por sus características sean de interés público. Aquellas nuevas instalaciones en redes de distribución incorporadas al listado de bienes eficientes de acuerdo a estas condiciones excepcionales, permanecerán en esta categoría, al menos, en los siguientes dos estudios cuatrienales a que hace referencia el presente artículo.</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>La determinación de la parte de los bienes de la empresa concesionaria que serán considerados eficientes para efectos del chequeo de rentabilidad, su vida útil, Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas, se realizarán con ocasión del informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis. En caso que una empresa concesionaria nueva comience sus operaciones o se restituya al régimen del libertad tarifaria con límite de rentabilidad durante el cuatrienio respectivo, la Comisión emitirá un informe en el que se establecerán los bienes eficientes, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo con su fórmula de indexación, y los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas que sean aplicables a dicha empresa concesionaria para su chequeo de rentabilidad por zona de concesión, los que en todo caso regirán hasta el siguiente estudio cuatrienal. La respectiva empresa concesionaria podrá observar y eventualmente discrepar dicho informe en los términos dispuestos en el artículo 33 bis.</p> <p>Los costos de explotación se definirán como la suma de los costos de operación, mantención y administración, el costo del gas requerido para todos los suministros efectuados mediante las instalaciones de distribución definido en el artículo 33 quinquies, y todos aquellos costos asociados al servicio público de distribución de gas de la empresa concesionaria que no sean costos de inversión e impuestos a las utilidades. Para estos efectos, sólo se considerarán</p>		



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>aquellos costos de explotación eficientes, tanto respecto de su necesidad y pertinencia en relación a la actividad de la propia empresa concesionaria, como en comparación con estándares de otras empresas distribuidoras de gas o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.</p> <p>Los gastos de comercialización eficientes de la empresa concesionaria asociados a la captación y conexión de nuevos clientes podrán ser considerados como gastos amortizables en un plazo de hasta diez años, a elección de la empresa concesionaria utilizando la tasa de costo de capital del artículo 32. La definición del plazo de amortización, para los gastos de comercialización que realice la respectiva empresa concesionaria en el cuatrienio siguiente, deberá ser comunicada a la Comisión en el plazo que determine el reglamento, para efectos que sea incorporado en el informe técnico preliminar al que se refiere el artículo 33 bis, sin que éste pueda ser modificado. En caso que la empresa concesionaria no comunique su decisión en el plazo fijado al efecto, los gastos de comercialización se amortizarán en cinco años.</p> <p>Los costos de inversión a considerar en el cálculo se determinarán en base a la transformación del Valor Nuevo de Reemplazo de los bienes de la empresa concesionaria en costos anuales de inversión de igual monto, considerando para ello su vida útil económica, valor residual igual a cero y una tasa de actualización igual a la tasa de rentabilidad económica anual de la empresa concesionaria en la respectiva zona de</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 33, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En el caso de los bienes</p>	<p>1. Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 33, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "En el caso de los bienes</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>concesión.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación.</p> <p>Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.</p> <p>En la determinación del VNR, los bienes intangibles corresponderán a los gastos de organización de la empresa y no podrán ser superiores al dos por ciento del valor de los bienes físicos. A su vez, el capital de explotación será considerado igual a un doceavo de los ingresos de explotación.</p>	<p>de la concesionaria que hayan entrado en operación hace más de veinte años respecto del año calendario que es objeto de chequeo de rentabilidad, la tasa de actualización a considerar en la transformación de su Valor Nuevo de Reemplazo a costos anuales de inversión será menor en tres puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario en la respectiva zona de concesión.”.</p>	<p>de la concesionaria que hayan entrado en operación hace más de veinte años respecto del año calendario que es objeto de chequeo de rentabilidad, la tasa de actualización a considerar en la transformación de su Valor Nuevo de Reemplazo a costos anuales de inversión será menor en tres puntos porcentuales a la tasa de rentabilidad económica anual del concesionario en la respectiva zona de concesión.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>Para determinar los costos de inversión a ser utilizados en el chequeo de rentabilidad anual, se deberá considerar las vidas útiles y los VNR debidamente indexados, de conformidad a lo establecido en la correspondiente resolución que fija los bienes eficientes de la empresa concesionaria a que se refiere el inciso tercero del presente artículo. Asimismo, anualmente deberá considerarse en la determinación de los costos de inversión los bienes intangibles y el capital de explotación del VNR de acuerdo a lo señalado en el presente artículo.</p> <p>Sólo para los efectos de este artículo, los impuestos a las utilidades se calcularán considerando la tasa general del impuesto de Primera Categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente en el período respectivo y una base igual a la diferencia entre los ingresos de explotación anual y la suma de los costos de explotación y de la depreciación del período. La depreciación a considerar se calculará linealmente sobre la base de la vida útil contable de los bienes de la empresa concesionaria.</p> <p>Las pérdidas contables en años anteriores, los gastos financieros y las amortizaciones no deberán ser considerados en los costos de explotación, como tampoco para determinar los impuestos a pagar.</p> <p>Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en este artículo deberán estar expresados en moneda de igual fecha.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>Artículo 33 quinquies. El costo del gas al ingreso del sistema de distribución a considerar en el chequeo de rentabilidad deberá calcularse en el o los puntos de conexión entre las instalaciones de producción, importación o transporte, según corresponda, y las instalaciones de distribución de la zona de concesión. El costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria, de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro en el correspondiente punto de conexión o en algún punto distinto, incluyendo en este último caso los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.</p> <p><b>No obstante lo anterior, cuando la empresa concesionaria efectúe la compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el costo del gas solamente considerará tales contratos de suministro si éstos han sido el resultado de procesos de licitaciones públicas e internacionales. Las licitaciones a que se refiere este artículo deberán cumplir con los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las bases de licitación. A su vez, para efectos de realizar tales licitaciones públicas e internacionales, la empresa concesionaria o las referidas empresas, personas</b></p>	<p>2. Modifícase el artículo 33 quinquies en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Adicionalmente, cuando la empresa concesionaria efectúe la Compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la rentabilidad resultante de la concesionaria deberá corresponder a la de su grupo económico verticalmente integrado. Para estos efectos, el chequeo de rentabilidad que se realice a la concesionaria se determinará considerando el costo del gas calculado en el o los puntos de recepción inicial del grupo económico, incluyendo los demás costos de explotación e inversión, ingresos e impuestos sobre las utilidades asociados al aprovisionamiento de gas de su proveedor verticalmente integrado. En este caso, se</p>	<p>2. Modifícase el artículo 33 quinquies en el siguiente sentido:</p> <p>a. Reemplázase los incisos segundo y tercero por los siguientes:</p> <p>“Adicionalmente, cuando la empresa concesionaria efectúe la Compra de gas a empresas de su mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la rentabilidad resultante de la concesionaria deberá corresponder a la de su grupo económico verticalmente integrado. Para estos efectos, el chequeo de rentabilidad que se realice a la concesionaria se determinará considerando el costo del gas calculado en el o los puntos de recepción inicial del grupo económico, incluyendo los demás costos de explotación e inversión, ingresos e impuestos sobre las utilidades asociados al aprovisionamiento de gas de su proveedor verticalmente integrado. En este caso, se</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p><b>o entidades relacionadas, deberán contar con instalaciones que permitan realizar importaciones de gas, tales como terminales marítimos de regasificación de gas natural licuado o gasoductos internacionales, o contratos de uso de tales instalaciones, los que deberán quedar plenamente dispuestos para el abastecimiento de la empresa concesionaria por parte de cualquier adjudicatario durante la vigencia del contrato. En este caso, el costo del gas en cada punto de conexión corresponderá a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria de acuerdo al o los precios de compra de sus contratos de suministro con empresas, personas o entidades relacionadas, incluyendo los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda.</b></p> <p><b>En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el costo del gas al ingreso del sistema de distribución de la empresa concesionaria será valorizado al menor precio de compra del gas calculado en base a los contratos de importación de largo plazo existentes con el mercado internacional, incluyendo si corresponde, los demás costos para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación. Toda prórroga de la vigencia del contrato de suministro de gas de la empresa concesionaria con empresas, personas o entidades relacionadas, se</b></p>	<p>entenderá que las normas relativas al chequeo de rentabilidad de la presente ley son también aplicables al grupo económico verticalmente integrado.</p> <p>En caso de que el contrato de suministro de gas de la concesionaria con su proveedor relacionado o el de éste último con cualquier proveedor aguas arriba, sea terminado anticipadamente o modificado en sus condiciones esenciales, tales como plazo de vigencia, cantidad, precio u otros, el chequeo de rentabilidad considerará el costo del gas en las condiciones de los contratos originales, salvo que las nuevas condiciones contractuales de la referida modificación o de cualquier nuevo contrato de suministro, ya sea de la concesionaria o de su proveedor relacionado, sean económicamente más eficientes según lo determine la Comisión. Las normas establecidas en el presente</p>	<p>entenderá que las normas relativas al chequeo de rentabilidad de la presente ley son también aplicables al grupo económico verticalmente integrado.</p> <p>En caso de que el contrato de suministro de gas de la concesionaria con su proveedor relacionado o el de éste último con cualquier proveedor aguas arriba, sea terminado anticipadamente o modificado en sus condiciones esenciales, tales como plazo de vigencia, cantidad, precio u otros, el chequeo de rentabilidad considerará el costo del gas en las condiciones de los contratos originales, salvo que las nuevas condiciones contractuales de la referida modificación o de cualquier nuevo contrato de suministro, ya sea de la concesionaria o de su proveedor relacionado, sean económicamente más eficientes según lo determine la Comisión. Las normas establecidas en el presente</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p><b>entenderá como un nuevo contrato para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.</b></p> <p>Cada vez que la empresa concesionaria <b>suscriba un contrato</b>, éste deberá ser informado a la Comisión, de acuerdo a los plazos y forma que establezca el reglamento.</p> <p>Los demás costos en que incurra la empresa concesionaria para llevar el gas hasta el ingreso del sistema de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, corresponderán a lo efectivamente pagado por la empresa concesionaria por estos servicios, de acuerdo a sus contratos vigentes. No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la empresa concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente, la Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios.</p>	<p>inciso se aplicarán a los chequeos de rentabilidad anual que deba realizar la Comisión durante la vigencia original del contrato terminado anticipadamente o modificado.”.</p> <p>b. En el inciso cuarto, intercálase entre el verbo “suscriba” y la expresión “un contrato”, la expresión “o modifique”.</p>	<p>inciso se aplicarán a los chequeos de rentabilidad anual que deba realizar la Comisión durante la vigencia original del contrato terminado anticipadamente o modificado.”.</p> <p>b. En el inciso cuarto, intercálase entre el verbo “suscriba” y la expresión “un contrato”, la expresión “o modifique”.</p>
<p><b>Artículo 33 sexies. Las bases para licitaciones a que se refiere el artículo 33 quinquies serán elaboradas por las empresas concesionarias y deberán ser aprobadas previamente por la</b></p>	<p>3. Derógase el artículo 33 sexies.</p>	<p>3. Derógase el artículo 33 sexies.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>Comisión. Dichas bases establecerán las condiciones de la licitación, las que especificarán, a lo menos, la cantidad de suministro de gas a licitar, el período de suministro que debe cubrir la oferta, los puntos de compra del suministro, las condiciones, criterios y metodologías que serán empleados para realizar la evaluación económica de las ofertas, y un contrato tipo de suministro de gas que regirá las relaciones entre la empresa concesionaria y la suministradora.</p> <p>Las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme a lo dispuesto en la normativa, y no discriminatorias para los oferentes. Ningún oferente podrá ofrecer calidades especiales de servicio, ni incluir regalías o beneficios adicionales al suministro. La licitación se adjudicará a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas en las bases de licitación para su evaluación. Los contratos deberán ser suscritos por la empresa concesionaria y su suministrador, previa aprobación de la Comisión mediante resolución, y una copia autorizada será registrada en la Superintendencia. Asimismo, las modificaciones que se introduzcan en los contratos deberán ser aprobadas por la Comisión.</p> <p>Para cada licitación de suministro de gas, la Comisión podrá fijar el valor máximo de las ofertas de suministro de gas, en un acto administrativo separado de carácter reservado,</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	MENSAJE	TEXTO APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA
<p>que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter de reservado. Con todo, dicho valor máximo deberá ser fundado y definirse en virtud del suministro licitado, del período de suministro y en consideración a estimaciones del costo eficiente de abastecimiento para cada caso. El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para asegurar la confidencialidad del valor máximo de las ofertas.</p>		
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo transitorio. Las modificaciones incorporadas por la presente ley al inciso tercero del artículo 33 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, serán aplicables a todos aquellos contratos de suministro de gas de las empresas concesionarias y de sus proveedores relacionados que se encuentren vigentes al 1 de junio de 2022.”</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo transitorio. Las modificaciones incorporadas por la presente ley al inciso tercero del artículo 33 quinquies del decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas, serán aplicables a todos aquellos contratos de suministro de gas de las empresas concesionarias y de sus proveedores relacionados que se encuentren vigentes al 1 de junio de 2022.”</p>